



Expediente No. 2013-198

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por LUZBIN HERNANDEZ CARRILLO en contra de EMPRESA DE LOTERIA Y APUESTAS PERMANETES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION y el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. informándole que la demandada presentó el día 26 de agosto de 2020 contestación a la demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., que permite realizar control de legalidad al proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se ha evidenciado una irregularidad constitucional y legal, que debe ser saneada.

Al respecto se observa que la presente demanda es promovida por la señora LUZBIN HERNANDEZ CARRILLO a través de apoderado judicial, en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO y la EMPRESA DE LOTERIA Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION, la cual le correspondió el conocimiento a esta dependencia judicial, quien mediante providencia del día 14 de mayo de 2013 (pág. 46 del expediente digitalizado), la admitió conforme vino instaurada en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO y la EMPRESA DE LOTERIA Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION, y ordeno su notificación. Una vez notificada la demandada GOBERNACION DEL ATLANTICO presento contestación a la demanda el día 26 de agosto de 2020 a través del correo institucional del Juzgado.

Al respecto es preciso anotar que la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO es un organismo principal de la Administración que forma parte de la Rama Ejecutiva del nivel territorial del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme se desprende de los artículos 115 de la Constitución Política y 39 de la Ley 489 de 1.998; más no es la entidad territorial estatal a la que la Ley le confirió personería jurídica, conforme se observa en el artículo 80 de la Ley 153 de 1.887, en concordancia, con los artículos 286 y 298 de la Carta Política y el artículo 2 de la Ley 80 de 1.993.

En ese orden de ideas, la demanda al dirigirse contra dicho organismo departamental, incumple con la exigencia del artículo 53 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por



remisión expresa del artículo 145 del C.P. T y. SS en lo que respecta a la capacidad para comparecer al proceso o capacidad para ser parte.

La norma en cita dispone: **“Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley”**, norma que guarda conexión con el artículo 159 del CPACA, que establece: ***“CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”***.

Toda vez, que la Ley le ha conferido la calidad de persona jurídica de derecho público con personería jurídica, conforme se observa en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, únicamente a la Nación, Los Departamentos y los Municipios, se colige que la Gobernación del Atlántico no tiene capacidad para ser parte, teniendo en cuenta que la entidad territorial con personería jurídica es el Departamento del Atlántico, representado por la Gobernadora.

Así las cosas, se dejará sin efecto todo lo actuado a partir del auto que decreta la admisión de la demanda, de fecha 14 de mayo de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad citada.

Consecuentemente, por reunir los requisitos exigidos por en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se procede a ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

Toda vez que en el expediente no reposa dirección electrónica de la demandante, se ordenara a la secretaria del Juzgado, requerir al Dr. JESUS MARIA ACEVEDO MAGALDI quien fungió como su apoderado hasta el día 31 de octubre de 2016, fecha para la cual se aceptó, a fin de que informe al Juzgado si conoce la dirección electrónica de la señora LUZBIN HERNANDEZ CARRILLO, en caso afirmativo la suministre al Despacho.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto todo lo actuado a partir del auto que decreta la admisión de la demanda, de fecha 14 de mayo de 2013, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase al Dr. JESUS MARIA ACEVEDO MAGALDI, a la dirección electrónica registrada por el en el Sirna, requiriéndole informe al Juzgado si conoce la dirección electrónica de la demandante, en caso afirmativo la suministre al Despacho.

TERCERO: Por reunir los requisitos LEGALES, **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por LUZBIN HERNANDEZ CARRILLO en contra de



EMPRESA DE LOTERIA Y APUESTAS PERMANETES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION y el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

CUARTO: De la anterior decisión, a cargo de la Secretaría del Juzgado, notifíquese en la forma prevista en el CPL y de la SS, en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a las demandadas DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y la EMPRESA DE LOTERIA Y APUESTAS PERMANENTES DEL ATLANTICO EN LIQUIDACION.

QUINTO: Advertir a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de LUZBIN HERNANDEZ CARRILLO quién se identifica con la cedula de ciudadanía número 8.713.680; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

SEXTO: Se ordena por secretaria notificar al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 de marzo de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 10

N